



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00124-00

DEMANDANTE: WULFREDO ESTRADA MORALES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole a través del auto que antecede se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y reexaminado en esta oportunidad el expediente de la referencia, el Despacho estima pertinente constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

En el asunto se tiene que el demandante solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de la Resolución No. RDP 020892 del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>; al considerar que no se indexaron los salarios devengados en los años que laboró en el Ministerio de Salud.

A folios 203 al 211 de la contestación de la demanda reposa Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 2019039004747270000200067 de fecha 19 de marzo de 2019, en la que efectivamente se evidencia los tiempos laborados por el señor WULFREDO ESTRADA MORALES, el tipo de empleo, cargo, fondo de aportes, Entidad Responsable, entre otros, como se ve a continuación:

PERIODOS CERTIFICADOS							
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Descuentos Para Seguridad Social	Fondo Aportes	Entidad Responsable
09-10-1976	27-12-1976	LABORAL	PÚBLICO	Visitador	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION
09-01-1979	30-06-1994	LABORAL	PÚBLICO	Ayudante	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION
01-10-1980	01-10-1980	INTERRUPCIÓN					
21-03-1983	21-03-1983	INTERRUPCIÓN					
13-04-1987	13-04-1987	INTERRUPCIÓN					

<sup>1</sup> Confirmada a través de las Resoluciones No. RDP 024249 del 16 de septiembre de 2022 y RDP 027606 del 21 de octubre de 2022.



Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 622 Ley 1564 de 2012, el cual señala que: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Por su parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así: *“4. relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Subrayas intencionales del Despacho)

En auto 504 de 2023, la H. Corte Constitucional, refiriéndose al tema que nos ocupa, realizó las siguientes precisiones: *“16. De un lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Este último aparte del citado numeral 4 del artículo 104 del CPACA, permite presumir que, frente a conflictos asociados a la seguridad social – como sucede en el presente caso – se debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demanda que administra el régimen de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante. Con ello, si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral...”*

De modo que: *“(...) si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral (...)”*

A contrario sensu, si *“(...) (i) una persona pretenda obtener una indemnización sustitutiva de pensión; (ii) dicha pretensión se dirija en contra de una entidad pública o privada que administra el régimen de seguridad social; y (iii) el demandante ostente la calidad de trabajador privado o independiente”* la competencia es de la jurisdicción laboral.

De lo anterior que surge entonces que el demandante prestó sus servicios desempeñando los cargos de Visitador y Ayudante para la Nación – Ministerio de Salud, es decir, ostentó la calidad empleado público durante todo el tiempo laborado, y por tanto este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, en la medida de que al tratarse de una controversia sobre una indemnización de pensión que no hace parte del Sistema de Seguridad Social integral, en acogimiento a los precedentes citados, y de conformidad con el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción en el presente proceso, y en consecuencia, se ordenará a través de la Secretaría de este Despacho su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00124-00